C.A. de Santiago

Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Rodrigo Moreno Silva, abogado, en representación de Sociedad Ramírez e Hijo Limitada, quien interpone recurso de queja, de conformidad con lo que disponen los artículos 545, 548 y 552 del Código Orgánico de Tribunales y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja, en contra de los Ministros del Tribunal Arbitral Sr. Pablo Gutiérrez P., Presidente, Sra. Pía Tavolari G. y Sr. Nicolas Balmaceda J., por haber cometido faltas y abusos graves en la dictación de la sentencia definitiva de fecha 28 de agosto de 2024, notificada con fecha 30 de agosto del mismo año, recaída en los autos que conoció el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, en causa arbitral, sobre nulidad relativa, Rol A-5439-2023.

Funda su recurso en que, con en el mes de febrero de 2020 su representada, Sociedad Ramírez e Hijo Limitada, suscribió con Ferrovial Construcción Chile S.A. tres contratos, para la ejecución de la obra Rutas del Loa, consistentes en: a) contrato de movimiento de tierra; b) contrato de procesamiento de material, y c) contrato de suministro de acero, y ante diversos incumplimientos del segundo, que derivaron en la suscripción de un finiquito de todos los contratos señalados, bajo la promesa de suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios, y sin que aquella se cumpliera, demandó en sede arbitral la nulidad relativa del finiquito suscrito fundado en el dolo de Ferrovial, argumentando que, de no haber mediado la promesa de suscribir este nuevo contrato de prestación de servicios, su representada no habría firmado los finiquitos de los contratos originales, alegando además que la propuesta falsa de nuevos proyectos se tradujo en una pérdida ascendente a $4.680.906.680.

Señala que con fecha 28 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral recurrido, dictó sentencia definitiva, rechazando la demanda de nulidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBWXXSWWXXX

relativa interpuesta por su representado en todas sus partes y que cada parte pagará sus costas.

En cuanto a las faltas y abusos graves que denuncia, acusa en primer lugar, que la sentencia definitiva abusa del ejercicio de la función jurisdiccional al rechazar la demanda desvirtuando el alcance de los arts. 1451, 1458 y 1.459 del Código Civil. Ello en atención que, en lo tocante a la suscripción del finiquito, siendo aquel el eje principal del juicio arbitral, planteó a través de distintos medios probatorios ya sea testigos, confesional y documental, el constante actuar doloso en el desarrollo del proyecto, desde su inicio hasta el final, resolvió que dicho finiquito no era condicionante del contrato, cuando de toda la prueba presentada y tal como la afirman las partes, la condición era la firma del finiquito buscando de esta forma soslayar posibles demandas, estando en conocimiento de sus propios y reiterados incumplimientos. En consecuencia, la resolución objeto del presente recurso es abusiva y debe corregirse por esta vía.

Acusa en segundo lugar, que la sentencia al rechazar la demanda no valora la prueba rendida, que contradice lo resuelto por el Tribunal, haciendo especial énfasis en la audiencia confesional del día 15 de abril 2024, en la que el representante legal de la contraria, señaló ciertos hechos contradictorios, al afirmar, primero que “no hubo ningún ofrecimiento de un contrato por mala gestión de Ltda.”, no obstante declarar luego que Ferrovial habría enviado un nuevo contrato a Sociedad Ramírez e Hijo, añadiendo que no se suscribió porque éste puso objeciones al contrato.

Finalmente solicita declarar la falta o abuso grave denunciada y en uso de las facultades disciplinarias, anular la sentencia arbitral de fecha 28 de agosto de 2024, por la que se declaró el rechazo de la demanda de nulidad relativa, ha objeto que proceda al conocimiento del mismo, ordenando dejar sin efecto la citada resolución a objeto que sea revocada en todas sus partes y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo e imponer las sanciones que considere adecuadas al abuso cometido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBWXXSWWXXX

Segundo: Que informando, comparecen don Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, Pía Tavolari Goycoolea, y Nicolás Balmaceda Jimeno, quienes exponen que Sentencia objeto del Recurso de Queja corresponde a aquella a través de la cual se rechazó en todas sus partes la demanda de nulidad de contrato e indemnización de perjuicios interpuesta por SRH y se ordenó que cada parte pagara sus costas.

Señalan que tomaron la debida atención a la exposición de las peticiones, excepciones y defensas esgrimidas por las partes, así como en las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan lo resuelto, dejando establecidas las pruebas, normas, doctrina y jurisprudencia en que se sustentaron cada una de las conclusiones y decisiones adoptadas en la Sentencia, por lo cual afirman no haber incurrido en faltas o abusos graves que justifiquen la interposición de un recurso de queja, como imputa la Recurrente, quien, bajo dicha premisa, realmente discrepa y cuestiona: (i) la forma en que se valoró y ponderó la prueba rendida en autos; y, (ii) las conclusiones jurídicas que derivan de los hechos asentados en el proceso.

Afirman que la Recurrente, en rigor, lo que realiza únicamente es cuestionar el mérito de la decisión adoptada sobre la base de interpretaciones diversas de los hechos asentados que justificarían su teoría del caso; sin perjuicio de que en varios casos ni siquiera señala la forma en que se habría producido la supuesta falta o abuso en que fundaría su recurso.

Agregan que, el recurso de queja no constituye una instancia jurisdiccional para que la Recurrente vuelva a ventilar y solicitar la revisión de los argumentos y antecedentes probatorios apreciados por el Tribunal Arbitral.

En cuanto a la primera falta o abuso denunciada, consistente en haberse abstraído la Sentencia de lo alegado por Sociedad Ramírez e Hijo Ltda., y no haber decretado la nulidad del contrato pese a supuestamente haberse tenido por acreditado que Ferrovial no contestaba las comunicaciones y requerimientos de la Recurrente, sostiene que dicha alegación no podía prosperar, en primer término, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBWXXSWWXXX

cuanto tal como consta de los escritos de discusión y se expuso en el considerando trigésimo segundo, el dolo invocado habría consistido en la suscripción de un finiquito bajo la promesa de celebrar un contrato de arrendamiento de máquinas y no solo en la no respuesta de las comunicaciones como señala la recurrente.

Respecto a la segunda supuesta falta o abuso grave que esgrime la recurrente, esto es, el haberse supuestamente omitido en la Sentencia la valoración de la prueba confesional prestada por el representante legal de Ferrovial señor José Francisco Sánchez Rodríguez, la que sería contradictoria con lo resuelto por el Tribunal. Respecto de dicha alegación expresa, en primer término, que ella no resulta procedente pues no se explica la forma ni el modo en que dicha omisión habría incidido en la parte resolutiva del fallo o, derechamente, cómo se constituiría la supuesta falta o abuso grave. Además, dicha alegación tampoco puede prosperar pues, afirman que si analizaron la declaración del referido representante legal en el considerando vigésimo quinto, resumiendo los principales puntos respecto de los cuales prestó declaración; añadiendo que aquella no aportaba mayores antecedentes o circunstancias de hecho que fueran relevantes para la resolución de la controversia y que no emanaran de otros medios probatorios también analizados y pormenorizados, razón por la cual en el considerando quincuagésimo octavo los jueces árbitros señalan “Que la demás prueba rendida, no pormenorizada, en nada altera lo resuelto y solo se menciona para los efectos procesales correspondientes”.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero, bajo el título de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que conforme al artículo 545 del citado cuerpo legal, el recurso de queja, tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, precisando que: “Sólo procederá cuando la falta o abuso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBWXXSWWXXX

se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma."

En consecuencia, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

Quinto: Que, como se ha señalado reiterada y uniformemente por la doctrina y jurisprudencia, el recurso de queja es un acto jurídico procesal de parte que se ejerce directamente ante un tribunal superior de justicia, en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso de que conocen, una resolución jurisdiccional con falta o abuso grave, a objeto de que se enmiende, revoque o invalide aquella y que, paralelamente, de ser procedente, se apliquen al juez o jueces recurridos, por el pleno de dicho tribunal, sanciones de carácter disciplinario.

Luego, este arbitrio se interpone no en contra de una resolución, sino en contra del juez o jueces que dictaron la resolución con falta o abuso grave.

Así pues, el recurso de queja no constituye instancia para la revisión de todas las cuestiones de hecho y de derecho implícitas en el proceso tramitado por el tribunal inferior y, por ende, sólo faculta al órgano superior para examinar si se cometió la falta o abuso grave invocada por el recurrente.

Sexto: Que, analizado el recurso entablado, el informe expedido y los antecedentes que obran en autos, el tribunal llega a la conclusión que no se dan las circunstancias que hacen procedente el recurso de que se trata, esto es, que con ocasión de dictar sentencia definitiva el Tribunal arbitral compuesto por la señora Tavolari y los señores Balmaceda y Gutiérrez, en los autos ya individualizados, hayan incurrido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBWXXSWWXXX

en falta o abuso grave, como se ha denunciado, por lo que éste debe ser desechado.

Séptimo: Que, en el recurso interpuesto, el trasfondo fue alegar la supuesta incorrecta valoración de los antecedentes del proceso, lo que devino en desechar la demanda de nulidad relativa de un finiquito suscrito, fundada en la existencia de dolo de su legítimo contradictor. De la atenta lectura de lo dispuesto en el artículo 1.459 del Código Civil, que establece que el dolo no se presume, sino que debe probarse, y ello unido a lo preceptuado en el artículo 1.698 del mismo compendio normativo, no cabe duda que, corresponde al demandante en calidad de actor, probar cada una de las hipótesis, siendo una de ellas la existencia del dolo, y que el mismo provino de la contraparte. En este último aspecto, ni la testimonial rendida, ni la confesional del representante legal de Ferrovial, no bastó a juicio de los árbitros recurridos para probar la existencia del dolo. No está de más recordar que la regla general en nuestro derecho es presumir la buena fe, y que, en cambio, la mala fe -a la que se equipara el dolo en materia contractual-, por regla general debe ser probada.

Octavo: Que, el Tribunal Arbitral realizó a lo largo de su fallo, las consideraciones apropiadas respecto de la cuestión debatida, por lo tanto, la litis sometida a su consideración fue abordada de manera razonada, realizando una valoración de la prueba aportada, llegando a su convicción dentro de los parámetros que este tipo de procedimientos exige.

Noveno: Que cabe tener presente que los árbitros son jueces de la República. Tienen potestad jurisdiccional y competencia para conocer de aquellas materias en el orden temporal que le encarguen las partes; y tratándose de un árbitro arbitrador opera la llamada presunción de prudencia, que consiste en la aplicación de la equidad y la justicia conforme al ámbito que establece el derecho que regla su funcionamiento.

En tal sentido, no aparece que la labor desarrollada por el Tribunal Arbitral hubiere vulnerado el campo de su competencia ni tampoco que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBWXXSWWXXX

haya realizado infracción de ley o garantía del debido proceso, de tal entidad que haga procedente acoger la reclamación del quejoso.

En la especie, se advierte que los recurridos se hicieron cargo de la contienda, fallándola de una determinada manera, abordando los respectivos capítulos de discordia y analizando la prueba pertinente al efecto.

Décimo: Que no puede prosperar un arbitrio extraordinario, como es el recurso de queja, fundado en que el tribunal llegó a una conclusión diversa de la planteada por la recurrente, toda vez que del análisis de los antecedentes, se tiene por un lado, que el sentenciador analizó la prueba aportada, la valoró y para llegar a la conclusión a que arribó, realizó un acto de ponderación lógico-racional ejecutado conforme a las prácticas usuales en el desarrollo del razonamiento judicial. Por otra parte, se advierte que el recurrente confronta el razonamiento del tribunal con el suyo propio, materia que, de acuerdo a la doctrina resulta insuficiente, toda vez que, en principio, se ha de respetar la valoración de la prueba realizada por el sentenciador siempre que esta no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda o que conculque principios generales del derecho.

Tal como se ha sostenido, reiteradamente por esta Corte, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador sobre el Juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para estar frente a una falta o abuso grave como aquella a que se refiere el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales;

Undécimo: Que, en resumen, no advierte esta Corte que el Tribunal Arbitral recurrido, al decidir como lo hizo, haya incurrido en una falta o abuso grave, de tal entidad que haga procedente su enmienda por la vía del recurso de queja, razón por la cual el deducido no puede prosperar y debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y Auto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBWXXSWWXXX

Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja, **se rechaza,** sin costas, el deducido por Sociedad Ramírez e Hijo Limitada, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro por los Ministros del Tribunal Arbitral señor Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, Presidente, señora Pía Tavolari Goycoolea. y señor Nicolás Balmaceda Jimeno.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Civil-14542-2024.

José Pablo Rodríguez Moreno
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de febrero de dos mil veinticinco
14:34 UTC-3

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de febrero de dos mil veinticinco
14:31 UTC-3

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de febrero de dos mil veinticinco
14:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBWXXSWWXXX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBWXXSWWXXX